



NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 69 del CPACA)

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022.

La Secretaría de Hacienda Departamental, Dependencia de Rentas Departamentales en aplicación del artículo 393 inciso 7 del Estatuto Tributario Departamental y el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a Notificar el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	
Asunto	RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022.
Fecha de Expedición	20 de octubre del 2022.
Expedida por	Secretaría de Hacienda Departamental

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"cuando se desconozca la información sobre el destinatario, (...) la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad..."*.

En acta de aprehensión No. SRD 046-2022 se deja consignado el correo electrónico lilacuellar@yahoo.es de la señora Lilibeth Torres, mismo que fue corroborado en la plataforma RUES, se le envió notificación de la **RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022.** el 24 de octubre de los cursantes, pero el correo electrónico no se entregó porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos -ver anexos-, por lo tanto a partir del 25 de octubre del 2022, se publicó en la página Web y en un lugar de acceso al público de la Gobernación del Putumayo, la **RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022** por un término de cinco (05) días hábiles.

Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad..."*.

Así las cosas, la Secretaría de Hacienda Departamental procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a la señora Lilibeth Torres Cuellar, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 69010495, la **RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022** cuya parte resolutive manifiesta:





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de LILIBETH TORRES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 69010495, por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" con NIT 69010495-6 por la comercialización de LICOR referidos ampliamente en el presente proveído, según como consta en el acta de aprehensión SRD No.046 de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" con NIT 69010495-6 ubicado en el Municipio de Puerto Guzmán barrio Los Prados calle 7 carrera 1enseguida punto clave, propiedad de LILIBETH TORRES CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No 69010495, por el término de dos (02) días calendario por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Oficiar al comandante de la estación de Policía del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo para que proceda hacer efectivo el cierre de establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" y la imposición de los respectivos sellos, en compañía del personal delegado de esta secretaria para la respectiva diligencia, ello una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede Únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) MESES siguientes a la fecha de notificación del presente proveído en la Secretaría de Hacienda del Departamento del Putumayo."

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación por correo prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto Tributario Departamental y notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del veinticinco (25) de octubre del 2022 en la página web: www.putumayo.gov.co // atención al usuario // Notificaciones, Autos y Edictos. Y en un lugar abierto al público.

EL TÉRMINO DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE AVISO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022, SE CONSIDERA FINALIZADO EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

Anexo: copia íntegra de LA RESOLUCIÓN No. 163 DEL 20 de octubre del 2022. Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo Acta No. 001-2022 en diez (10) folios.

WILLIAM GIOVANY CORAL BURBANO
Profesional especializado Oficina de Rentas Departamental
Gobernación del Putumayo

Elaboró	Jorge Arturo Pérez López	Secretaría de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	J.A.P.
---------	--------------------------	------------------------	----------------------------------	--------





RESOLUCIÓN No. 0163 del 20 de octubre del 2022

"Por medio de la cual se impone el cierre de establecimiento temporal por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Rentas
REFERENCIA DEL PROCESO	Acta de aprehensión SRD-046-2022 Acta de Proposición de cierre de Establecimiento 001-2022
ASUNTO	Acto administrativo sancionatorio
ESTABLECIMIENTO	ESTANCO LILA
NIT	69010495-6
MUNICIPIO	Puerto Guzmán
SANCIONADO	LILIBETH TORRES CUELLAR
IDENTIFICACIÓN	C.C. 69010495

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015 en sus artículos 14,15 16, 23, Ley 223 de 1995 y las normas que los adicionen o modifiquen, y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 teniendo en cuenta sus artículos 29, 455, 647,648 y demás normas concordantes, procede a tomar decisión de fondo dentro del proceso administrativo que se adelanta a LILIBETH TORRES CUELLAR.

I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es LILIBETH TORRES CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía No. 69010495 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" con NIT 60010495-6 ubicado en el Municipio de Puerto Guzmán.

II. CARGO ÚNICO

Se le imputa a LILIBETH TORRES CUELLAR el cargo de vulneración a las Rentas del Departamento del Putumayo, por la comercialización de licor descritos en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo SRD-046-2022, en el establecimiento de comercio "ESTANCO LILA", aprehendidos el día 10 de marzo del 2022, sin acreditar sobre la mismas, legalidad respecto al impuesto al consumo del Departamento del Putumayo, regulado en el Capítulo II del Título II (Impuesto al consumo de licores, vinos,...) del Estatuto de Rentas Departamentales Ordenanza 766 de 2018.





III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL:

PRIMERO: El día 10 de marzo del 2022, el grupo operativo Anticontrabando de la Oficina de Rentas Departamental, realizaron DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN en establecimientos de comercio del municipio de Puerto Guzmán, en el Departamento del Putumayo.

SEGUNDO: Durante su diligencia de inspección y verificación, el personal operativo realizó visita al siguiente establecimiento de comercio identificado e individualizado de la siguiente manera:

Nombre o Razón Social: ESTANCO LILA.
NIT: 69010495-6
Nombre del Propietario: LILIBETH TORRES CUELLAR
Identificación No. 69010495
Teléfono: 3118247445.
Ciudad: PUERTO GUZMÁN.
Barrio: BARRIO LOS PRADOS CL 7 CRA 1 ENSEGUIDA PUNTO CLAVE.

TERCERO: En el operativo de control se encuentran productos que no acreditan legalidad y se procede a realizar el Acta No. SRD 046-2022, "APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO" sobre los siguientes productos:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	Avalúo	Total
3	Botella x 750 ML	Ron Viejo de Caldas Blanco	\$40.000	\$120.000
4	Botella x 375 ML	Ron Viejo de Caldas	\$20.000	\$80.000
2	Botella x 750 ML	Ron Viejo de Caldas	\$40.000	\$80.000
2	Botella x 1750 ML	Ron Viejo de Caldas	\$80.000	\$160.000
1	Botella x 750 ML	Buchanan's Master	\$100.000	\$100.000
1	Botella x 750 ML	Old Parr	\$80.000	\$80.000
			Total	\$620.000
			UVT 2022	\$38.004
			Total UVT	16.314

CUARTO: En la misma diligencia de aprehensión y decomiso directo, mediante acta de proposición de cierre de establecimiento por evasión del impuesto al consumo No. 001-2022, se propuso el cierre del establecimiento de comercio a "ESTANCO LILA" por el termino de (02) DOS días.

QUINTO: Los productos objeto de aprehensión y decomiso fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales.





SEXTO: El 4 de mayo del 2022 se envió notificación del requerimiento Acta de proposición de cierre de establecimiento por evasión del impuesto al consumo No. 001-2022 para que formulara las objeciones que estimara pertinentes y/o demostrar la legalidad de estos productos, desde el correo electrónico rentas.juridica@putumayo.gov.co al correo autorizado en el RUES – cámara de comercio, lilacuellar@yahoo.es de la señora LILIBETH TORRES CUELLAR – ESTANCO LILA pero el correo no pudo ser entregado "porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos".

Conforme a lo anterior se procedió a notificar por aviso –artículo 69 del C.P.A.C.A.- por un término de cinco días hábiles el requerimiento Acta de proposición de cierre de establecimiento por evasión del impuesto al consumo No. 001-2022, contados a partir del 10 de mayo del 2022.

SÉPTIMO: La respuesta al requerimiento, el cual tiene un término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, NO fue presentada por la contribuyente LILIBETH TORRES CUELLAR.

IV. PRUEBAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO

En despacho mediante Auto No. 027 del 13 de junio del 2022 tiene como pruebas las siguientes:

- Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo SRD No. 046-2022

El despacho cuenta con el acta de fecha 10 de marzo del 2022, suscrito por personal vinculado al Área de Rentas Departamentales adscrito al Grupo operativo Antricontrabando, y mediante el cual se aprehende y decomisa la mercancía referenciada en el documento descrito.

- Acta Proposición de Cierre de Establecimiento de Comercio Por Evasión al Impuesto al Consumo No.001-2022

El Despacho cuenta con el acta de fecha 10 de marzo del 2022, suscrito por personal vinculado al Área de Rentas Departamentales adscrito al Grupo Operativo Antricontrabando y mediante el cual se propone el cierre del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" por el termino de (02) dos días.

- Elementos Aprehendidos:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	Avalúo	Total
3	Botella x 750 ML	Ron Viejo de Caldas Blanco	\$40.000	\$120.000
4	Botella x 375 ML	Ron Viejo de Caldas	\$20.000	\$80.000
2	Botella x 750 ML	Ron Viejo de Caldas	\$40.000	\$80.000
2	Botella x 1750 ML	Ron Viejo de Caldas	\$80.000	\$160.000
1	Botella x 750 ML	Buchanan's Master	\$100.000	\$100.000
1	Botella x 750 ML	Old Parr	\$80.000	\$80.000





			Total	\$620.000
			UVT 2022	\$38.004
			Total UVT	16.314

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO NORMATIVO: Ley 223 de 1995; Ley 1762 de 2015; Ley 1816 de 2016; Decreto único 1625 de 2016 y Ordenanza 766 de 2018 –Estatuto de Rentas Departamental-.

a. Competencia.

El impuesto al consumo de licores, se encuentra estipulado en el Título II, capítulo II del Estatuto de Rentas Departamentales, donde se establece:

- El acreedor del impuesto al consumo de licores es:

"ARTÍCULO 104.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el Departamento de Putumayo."

"ARTÍCULO 105.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales."

"ARTÍCULO 106- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo."

"ARTÍCULO 107.BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida así:

1. En el componente específico por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.
2. En el componente *ad valorem* por el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.





PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud, o a través de empresas o entidades especializadas.

En caso de discrepancias respecto al primer dictamen relacionado con la determinación del grado alcoholimétrico de un producto, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos objeto del impuesto al consumo, como segunda y definitiva instancia.

En caso de acreditarse inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores."

- Por lo anterior, la competencia de vigilar, controlar y recaudar el impuesto al consumo:

"ARTICULO 146. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este capítulo es de competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

Para esos efectos se aplicaran en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para su aplicación previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo."

De ahí, que sea el departamento quien ejerza la administración y control del impuesto al consumo, competente aún en lo referente a la imposición de sanciones que fuere pertinentes. Por ende, la señora LILIBETH TORRES CUELLAR se encontraba comercializando productos gravados con el impuesto al consumo, en el Departamento del Putumayo - Municipio de Puerto Guzmán, sin contar con documentos que acredite el pago del impuesto al consumo y con ello la legalidad de su comercialización en el departamento del Putumayo, como se evidencia en acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No.046 de 2022.

Por otro lado, que el sujeto pasivo no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos aprehendidos, y de conformidad con el valor de la mercancía objeto de Aprehensión se deba dar aplicación al artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, a fin de resolver la situación jurídica del presente proceso administrativo sancionatorio.

b. Sanciones.

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, en este caso por la comercialización de productos gravados con impuesto al consumo en la jurisdicción del Putumayo, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

a) Decomiso de la mercancía:





b) Cierre del establecimiento de comercio:

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d) Multa."(Subrayado fuera de texto)

El artículo 457 del Estatuto de Rentas Departamental, enfatiza como una obligación de la Administración Departamental la realización del cierre de aquellos establecimientos de comercio que comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores de que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto, participación o derechos de explotación por parte del sujeto pasivo del impuesto, en ese sentido la **dosificación de la sanción se realizará acorde a lo siguiente:**

"Artículo 457: ...

"1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a diecinueve (19) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por dos (2) días calendario.

"PARÁGRAFO 1. El cierre de establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en

Cualquier otro dentro de la misma jurisdicción del Departamento, directamente o por interpuesta persona un nuevo establecimiento de comercio con objeto similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad Departamental, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicios de las sanciones penales que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

c. Procedimiento

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 647, establece el procedimiento administrativo sancionatorio cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 647. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Para la imposición de esta sanción, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia C-403-16 de la Corte Constitucional, así:

1. Su imposición, por ser potestativa que no imperativa, deberá ser decidida por el funcionario competente teniendo en cuenta los principios que de conformidad con el



presente Estatuto rigen la imposición de sanciones, en especial los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

2. En caso de decidirse su aplicación, debe proponerse en el acta de aprehensión.
3. Sólo podrá ejecutarse la sanción una vez esté en firme el decomiso de la mercancía.
4. **Para su imposición deberá surtirse el siguiente procedimiento:**
 - a. La autoridad tributaria departamental formulará requerimiento contra el presunto infractor en el que propondrá la imposición de la sanción. El requerimiento contendrá la sanción que se propone imponer, los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.
 - b. El requerimiento se deberá expedir y notificar por correo o personalmente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
 - c. La respuesta al requerimiento se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.
 - d. Una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio. El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.
 - e. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.
 - f. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.
 - g. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
 - h. La autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

• A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.





- A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
 - A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- i. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre todos los aspectos a que hubiere lugar. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1. Se aceptare el allanamiento;
2. Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la sanción.

En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente."

Además, el artículo 149 ibidem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme el artículo 647 del Estatuto de Rentas Departamental "PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT" el cual establece que la imposición de la sanción de cierre de establecimiento de comercio es potestativa, dejando, al arbitrio de esta dependencia su aplicación siempre que se adecue a (i) los principios del régimen sancionatorio, (ii) haya adquirido firmeza el decomiso de la mercancía, y, (iii) se hayan cumplido sus formalidades; este despacho siguiendo los lineamientos previstos en la ley, respecto del tema de competencia, así como las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, sin advertir ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nulatorio lo actuado resolverá de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes:

a. Conducta frente a la normatividad

Se le reprocha a la señora LILIBETH TORRES CUELLAR la comercialización en su establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" de LICOR discriminados en el ordinal tercero del acápite de hechos, que no acreditan legalidad respecto del impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, conforme lo establecen los Capítulos II del Título II del Estatuto de Rentas Departamental; incurriendo con ello en la infracción a las rentas del Departamento del Putumayo; de manera que, este despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde.





La conducta que se le reprocha a la contribuyente infractora deviene de la comercialización de mercancía gravada con el impuesto al consumo, sin acreditar legalidad de este al Departamento del Putumayo, como fija la normatividad Departamental en concordancia con la legislación Nacional, en razón a lo dispuesto por el Capítulo II del título II de la Ordenanza Departamental 766 del 2018.

b. De la Valoración del Material Probatorio

De los actos administrativos (Acta de aprehensión y decomiso directo SRD No. 046-2022, acta Proposición de Cierre de establecimiento No. 001-2022 y los elementos aprehendidos) notificados personalmente el día de la diligencia de inspección y control y vigilancia, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron recolectados, diligenciados en forma legal y oportuna.

En contra del acta de aprehensión, Reconocimiento, avalúo y Decomiso Directo No. 046 – 2021, el sujeto pasivo no ejerció el recurso de reconsideración (artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamental) para demostrar la legalidad de la mercancía, por lo cual dicho acto administrativo adquirió firmeza de conformidad a la constancia del 12 de mayo del 2022 que obra en el expediente y, por ende, el destino de los productos es la destrucción, conforme el artículo 149 del Estatuto de Rentas Departamental.

C. De la respuesta al requerimiento

El procesado no presentó respuesta al requerimiento donde pudiese aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual, contó con un término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. En consecuencia, La Secretaría de Hacienda Departamental procede a decidir de fondo frente al caso en mención de conformidad con el artículo 647 de la Ordenanza 766 de 2018.

VII.SANCION A LUGAR

En desarrollo del proceso se ha determinado que la conducta realizada por la procesada es constitutiva de falta al régimen de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo, y violatoria de las disposiciones normativas indicadas en la Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018.

En este sentido, decide imponerse a la procesada LILIBETH TORRES CUELLAR, la sanción correspondiente de acuerdo al Estatuto de Rentas Departamentales, toda vez que resulto probada la falta que da lugar a ello, la sanción a imponer de acuerdo a los artículos 457 numeral 1 y 647 ibidem, al margen de la sanción de Decomiso directo ya impuesta y en firme, corresponde al CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ESTANCO LILA" con NIT 69010495-6 propiedad de la contribuyente procesada señora LILIBETH TORRES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 60010495 por el término de dos (02) días calendario.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda Departamental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

[Firma manuscrita]





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de LILIBETH TORRES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 69010495, por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" con NIT 69010495-6 por la comercialización de LICOR referidos ampliamente en el presente proveído, según como consta en el acta de aprehensión SRD No.046 de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" con NIT 69010495-6 ubicado en el Municipio de Puerto Guzmán barrio Los Prados calle 7 carrera 1enseguida punto clave, propiedad de LILIBETH TORRES CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No 69010495, por el término de dos (02) días calendario por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Oficiar al comandante de la estación de Policía del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo para que proceda hacer efectivo el cierre de establecimiento de comercio "ESTANCO LILA" y la imposición de los respectivos sellos, en compañía del personal delegado de esta secretaria para la respectiva diligencia, ello una vez en firme la presente decisión.

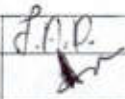
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede Únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) MESES siguientes a la fecha de notificación del presente proveído en la Secretaría de Hacienda del Departamento del Putumayo.

Dada en Mocoa el 20 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Jorge Arturo Pérez López	Abogado de apoyo	SHD – Oficina de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado	SHD – Oficina de Rentas	

